



## SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 30 de noviembre de 2020

Auto interlocutorio No.169

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00

Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño

Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno

Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle

Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el auto del 10 de noviembre del 2020, por medio del cual el Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo ordenó que a través de la Secretaría de la Sala se pusiera el expediente a disposición del Magistrado que le sigue en turno por haberse derrotado la ponencia del pliego de cargos, cumpliéndose con dicha actuación el 26 de noviembre del 2020, procede esta Corporación en Sala Dual de conformidad con el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO** en su condición de **JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE**, a efectos de definir si procede la formulación de cargo en contra del investigado o si por el contrario, se procede a decretar la terminación del proceso.

### ACONTECER FÁCTICO

La génesis de la presente instrucción es la queja disciplinaria radicada por la señora Sandra Milena Trujillo Londoño, quien refiere que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartago Tuteló los derechos fundamentales y ordenó a la entidad accionada en un plazo de 48 horas prestar el servicio de salud al menor Daniel Estiven Vélez Trujillo, sin embargo, dicha orden no fue cumplida por el accionado y con razón a ello interpuso un incidente de desacato, indicando que el Juez se negó a darle el trámite correspondiente, incurriendo con ello en fraude a resolución judicial como lo dispone el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la quejosa, se procedió a ordenar indagación preliminar contra el inculpado, a través de auto del 09 de marzo del 2015 (Fl. 13 e.d). Posteriormente de ordenó la apertura de la investigación, mediante proveído del 1 de agosto de 2019 (Fls. 115- 116 e.d) y se profirió cierre de la investigación disciplinaria, según auto del 18 de diciembre del 2019 (Fl.235 e.d).

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.

### 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 161, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

#### 2.1 DEL CASO CONCRETO

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia<sup>[1]</sup>”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00  
Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño  
Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno  
Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle  
Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

## 2.2 DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

A efectos de arribar a una decisión, debe hacerse un análisis de las pruebas arrojadas al dossier, particularmente del trámite de incidente de desacato bajo radicado 2014-00060 adelantado por el Juez 2° Civil del Circuito de Cali, con el fin de determinar si la censura que le hace la quejosa Sandra Milena Trujillo Londoño resulta loable.

Frente al trámite del incidente de tutela bajo radicado 76-147-31-03-002-2014-00060-00, resulta como accionante el menor Daniel Steven Vélez Trujillo, hijo de la quejosa y como denunciante el I.C.B.F, Cafesalud E.P.S- Coosalud E.P.S- Emssanar E.P.S.- Ministerio de Salud y la Fundación Hogar del Niño Casa Hernando Ospina. Frente a este se puede observar lo siguiente:

- La sentencia de tutela data del 12 de mayo del 2014 (fl. 133-143 e.d), y en la misma se resolvió tutelar los derechos invocados por la accionante y con fundamento en ello se le ordenó a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó para que dentro del término de 48 horas procediera a prestar el servicio de salud al menor.
- Que mediante escrito del 4 de junio del 2014 (fl. 147.148 e.d), la señora Sandra Milena Trujillo le informó al Juzgado 2° Civil del Circuito el incumplimiento del fallo de tutela por parte de las entidades condenadas, solicitando se iniciara un incidente de desacato.
- Ante lo manifestado por la señora Trujillo, el Juez mediante auto interlocutorio No. 768 del 6 de junio del 2014 (fl. 149 e.d), procedió a requerir a la gerente regional de la EPS Barrios Unidos de Quibdó para que cumpliera con el fallo de tutela, concediéndoles un termino de 48 horas para ello.
- Mediante escrito del 12 de septiembre del 2014 (fl. 153-154 e.d), la señora Sandra Milena Trujillo le informó al Juez 2° que la entidad accionada continuaba en desacato, solicitándole tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del mismo.
- Con fundamento en el escrito anterior, el Juez 2° Civil del Circuito de Cartago mediante interlocutorio No. 1226 del 23 de septiembre del 2020 (fl. 155 e.d), procedió a dar inicio al trámite incidental contra la Gerente de la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ.
- Dicho auto fue notificado a la entidad el 14 de octubre de 2014 (fl. 157 e.d), procediendo el mismo día la entidad accionada a informarle a la señora Sandra Milena Trujillo que se le había asignado una cita el día 21 de octubre del 2014 con un especialista en Ortopedia en el Hospital Universitario del Valle, mismo que le fue notificado a la señora en la misma fecha (fl. 158 e.d).

- Que la entidad allegó el formato de autorización de servicios de salud (fl. 159 e.d) y una solicitud de fecha del 16 de octubre del 2014 de declaración de hecho superado debido a que ya le habían autorizado y programado la cita requerida por el hijo de la accionante (fl.160-162).
- El Juez 2° Civil del Circuito de Cali, mediante interlocutorio No. 1372 del 21 de octubre del 2014 (fl. 164. 165 e.d), resolvió ordenar la práctica de pruebas señalando como término para la evacuación de las mismas 10 días a partir del 4 de noviembre del 2014 de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Solicitó como pruebas un informe de la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, en el que señalara si la cita dada a la accionante para el 21 de octubre fue cumplida, en caso positivo informar el resultado y en caso negativo informar las razones.
- Con escrito del 18 de diciembre del 2014 la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (fl. 173-175), informó al Juzgado y adjuntó las pruebas solicitadas señalando el cumplimiento de la cita medica del 21 de octubre del 2014 con la respectiva formula médica, señalando que la misma fue autorizada el 5 de noviembre del 2014 que tenía que ver una radiografía de Pelvis o articulaciones, que realizaron visita médica domiciliaria a la accionante el día 16 de diciembre del 2014.
- Con fundamento en dicho informe, el Juez ordenó mediante auto No. 060 del 21 de enero del 2015 correr traslado del mismo a la señora Sandra Trujillo para que se pronunciara sobre el mismo (fl.176 e.d).
- Obra constancia del citador de fecha 4 de febrero del 2015 (fl, 178 ed), en el que informa que el día 3 de febrero se comunicó con la accionante para que asistiera al despacho a notificarse de la providencia, señalando que en horas de la tarde haría presencia en el despacho, sin embargo, no acudió; así mismo, señaló que el 6 de febrero se desplazó hasta la dirección aportada por la accionante y lo atendió la señora Lucia informándole que la señora Sandra solo la conseguía en horas de la noche.
- Obra informe del citador de fecha marzo 2 del 2015, en el que señala que el día 27 de febrero del 2015, intentó de llamar a la accionante al número de teléfono aportado para notificaciones, sin embargo no fue posible ya que se iba a buzón de voz; de igual forma, obra informe del citador del 25 de marzo del 2015 en el que señala que el 24 de marzo insistiendo en la notificación de dicha providencia marco al teléfono de la accionante quien si contestó, procediendo a informarle que debido a que no comparecía al Juzgado se le procedería a leer el contenido de la providencia (fl. 177 e.d).
- Con fecha del 20 de abril del 2015 (fl.180-181 e.d), la señora Sandra Milena Trujillo Londoño presentó escrito al Juzgado señalando que la entidad no había cumplido con el fallo de tutela, solicitando continuar con el trámite del incidente de desacato.
- Mediante auto interlocutorio No. 0651 del 29 de abril del 2015 (fl. 183- 186 e.d), el Juez 2° Civil del Circuito de Cartago, ordenó requerir al médico tratante del menor y a la Gerente de la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, para que informará los motivos del incumplimiento del fallo.
- Mediante auto No. 0866 del 9 de junio del 2015 (fl. 190-194 e.d), el Juez se abstuvo de sancionar a la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ y al médico tratante del menor, señalando como argumentos que el día 8 de mayo del 2015:

*“se realizó notificación personal de este auto a la señora Sandra Milena Trujillo, en la cual manifestó de forma oral que al incidentista (Daniel Stiven Vélez Trujillo) no lo habían operado porque ella se había rehusado en varias ocasiones a firmar un documentos que debía firmar, o se un consentimiento informado, y que no lo iba a hacer, ya que eso representaba que ella se hacía responsable de lo que pudiera suceder en la operación y que los directamente responsables del estado de salud de su hijo eran los del Bienestar Familiar.*

*(...)*

*Ante esta situación, dejando claro que como principio fundamental todo acto médico debe ser consentido por el paciente y tras la información pertinente a cargo del médico, que incluye el alcance del tratamiento, el paciente ha de consentir que ese tratamiento se lleva acabo, conociendo de forma razonable los actos que el mismo comporta; hay que reconocer también que el deber de información esta dado por la obligación de explicar o aclarar al paciente los extremos mas importantes de su enfermedad, así como la conducta que debe seguir, precauciones que debe tomar, etc. (...)*

*Advirtiendo lo anterior y analizando el expediente, este Juzgado puede concluir que no es posible endilgarle la responsabilidad del incumplimiento de la sentencia de tutela a la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ ya que si no se cumplió a cabalidad con la orden, no fue precisamente debido a la falta de diligencia de la entidad accionada, por cuanto incluso hasta adelantó una visita domiciliaria, en la cual constaba por escrito que se cumplió con las citas y que el incumplimiento de la última se ocasionó por la renuencia del accionante a asistir a esta (...)*”

- La providencia fue notificada a la accionante de manera personal el 18 de junio del 2015 (fl. 195 e.d).
- EL 14 de julio del 2015 se procedió a archivar el proceso (fl. 199 e.d).

Aunado a lo anterior, se evidencia dentro del proceso disciplinario que el encartado allegó versión libre del día 19 de agosto del 2016 (fl. 51- 55 e.d.), observándose los siguientes argumentos a destacar:

*“La aseveración de la quejosa no tienen en lo absoluto fundamento, ni ninguna razón de ser, por cuanto en el trámite incidental de desacato a que hace alusión, se surtió en debida forma, procurando la materialización efectiva de los derechos fundamentales tutelados al accionante, pero también el respeto y cumplimiento de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de l autoridad incidentada, que obliga al Juez en estos casos a cumplir con una serie de etapas, por cuanto una eventual sanción implica demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, ya que este por si solo, no da lugar a la imposición de la sanción, al ser indispensable probar la negligencia o el dolo de la persona llamada a cumplir la sentencia de tutela.*

En su versión libre el encartado, realizó un recuento de las actuaciones desplegadas dentro del trate del incidente de desacato, para señalar que *“el trámite brindado a la causa de la referencia se realizó dentro de un término mas que prudencial, teniendo en cuenta en cúmulo de procesos que se tramitan en la actualidad, la fecha de formulación del incidente y el orden de llegada del proceso al despacho; en tanto que las providencias que han impulsado el asunto, se han dictado con apoyo y sustento en*

*el material probatorio oportunamente allegado al proceso y conforme los postulados normativos propios del ordenamiento jurídico constitucional Colombiano”.*

Nuevamente el Juez encartado, mediante escrito del 21 de octubre del 2019 (fl. 213- 219 e.d), allegó versión libre de los hechos por los cuales se queja la señora Sandra Milena Trujillo, señalando en esta ocasión que ante la manifestación de la accionante de que la entidad encargada del cumplimiento del fallo de tutela no estaba cumpliendo, se ordenó requerir a la entidad para que se pronunciara sobre lo dicho por ella; pudiéndose acreditar dentro del trámite que no se había realizado la cirugía del menor por situaciones imputables a la misma accionante ya que no cumplía las citas y no firmaba las autorizaciones para el procedimiento, razón por la cual el Juez decidió abstenerse de imponer sanción contra la entidad.

También manifestó que, todas las decisiones y requerimientos realizados por el Juzgado le fueron notificados personalmente a la accionante sin que el dicho momento hiciera algún reparo sobre ello.

Finalmente, señaló el Juez que *“solo a partir de la sentencia c-367 del 11 de junio de 2014 de la Corte Constitucional, fue que jurisprudencialmente se empezó a establecer para finales del año 2014 y principios del año 2015, que el termino máximo de resolución de los incidentes eran diez (10) días, en criterio del suscrito, mi actuación como titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago- Valle, en el asunto de queja, fue diligente, siempre buscado la materialización del derecho fundamental tutelado al niño (...).*

Manifestó el Juez que debía de tener en cuenta la finalidad del incidente de desacato, ya que no todo incumplimiento conlleva a un desacato, además que siempre procuró defender los intereses del menor sin detrimento de los derechos procesales de carácter constitucional que le asistían a la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, al proceso se allegó el reporte de la estadística del Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartago desde el 1 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2017 (carpeta 02 del expediente digital).

### **2.3 DE LA SOLUCIÓN AL CASO**

Del material probatorio, se puede observar la existencia de una presunta mora por parte del Juez de encartado para tomar la decisión del incidente de desacato propuesto por la señora Sandra Trujillo dentro del proceso bajo radicado 2014-00060, situación frente a la cual esta Corporación parte del elemento razonable, que permite establecer si se está frente a un comportamiento disciplinariamente reprochable o si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta con el objeto de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva ya referida.

Sobre este particular, es procedente acudir a las exigencias de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-747 de 2009, en la cual determinó:

*“(...*

*Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la*

*administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual ( i ) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii ) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) **el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia**, (iii) **el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario**, (iv) **complejidad del caso sometido a su conocimiento** y (v) **el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.** (...)”.*

Es así como la H. Corte Constitucional ha establecido que frente al incumplimiento de los términos procesales, en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función. Así vemos que el órgano de cierre constitucional en la misma sentencia de tutela anteriormente referida ha resaltado que:

*“(...) la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable.”*

En ese orden de cosas, resulta necesario hacer un análisis de aspectos como la carga laboral del despacho regentado por la disciplinable que le impidiera evacuar su actuación de manera más pronta, a efectos de determinar si la tardanza en la que incurrió fue producto de un actuar negligente o si la misma obedeció a factores como la congestión judicial, que como lo ha establecido jurisprudencialmente la Corte Constitucional, devienen en una justificación a favor del operador judicial.

Con fundamento en lo anterior, sea lo primero indicar que, el togado disciplinable, cuando rindió su versión libre el día 19 de agosto del 2016 (fl. 51- 55 e.d.), manifestó entre los motivos del por qué la demora en resolver el trámite incidental, la carga laboral de su despacho en lo atinente a trámites como acciones de tutela e incidentes de desacato, lo que genera la imposibilidad de despachar todos los asuntos de esta naturaleza en el término fijado jurisprudencialmente, aunado esto a que, pese a ser trámites con prioridad constitucional, ello no obsta para dejar de lado los demás procesos que están a cargo del despacho.

De esta manera, al encontrarse dentro del material probatorio la estadística reportada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartago entre el 4 de junio del 2014 (fecha en la que se solicitó el trámite de

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
 Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00  
 Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño  
 Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno  
 Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle  
 Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

incidente) y el 9 de junio del 2015 (fecha en el que el juez se abstuvo de sancionar a la entidad), se procederá a realizar un análisis y cómputo de las mismas con el fin de evidenciar las providencias producidas dentro del dicho periodo por el Juez 2° Civil del Circuito de Cartago:

**Período Desde: 2014-01-04 Hasta 30/06/2014**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	37
Autos interlocutorios	375
Comisiones	1
Procesos archivados	22
<b>Total</b>	<b>435</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 435, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 59, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **7,3**.

**Período Desde: 2014-01-07 Hasta 30/09/2014**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	40
Autos interlocutorios	386
Comisiones	0
Procesos archivados	47
<b>Total</b>	<b>473</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 473, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 64, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **7,3**.

**Período Desde: 2014-01-10 Hasta 30/11/2014**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	27
Autos interlocutorios	537
Comisiones	0
Procesos archivados	12
<b>Total</b>	<b>576</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 576, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 40, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **14,4**.

**Período Desde: 2014-01-12 Hasta 31/12/2014**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	12
Autos interlocutorios	84
Comisiones	0
Procesos archivados	24
<b>Total</b>	<b>120</b>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
 Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00  
 Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño  
 Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno  
 Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle  
 Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 120, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 20, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **6**.

**Período Desde: 2015-01-01 Hasta 31/03/2015**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	38
Autos interlocutorios	389
Comisiones	1
Procesos archivados	33
<b>Total</b>	<b>461</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 461, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 61, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **28,1**.

**Período Desde: 2015-01-04 Hasta 30/04/2015**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	5
Autos interlocutorios	123
Comisiones	0
Procesos archivados	30
<b>Total</b>	<b>158</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 158, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 20, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **7,9**.

**Período Desde: 2015-01-05 Hasta 10/07/2015**

<b>PROVIDENCIAS</b>	<b>EGRESOS</b>
Sentencias	36
Autos interlocutorios	296
Comisiones	0
Procesos archivados	36
<b>Total</b>	<b>368</b>

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 368, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 46, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **8**.

En tal orden de cosas, considera esta Colegiatura que el sólo vencimiento de los términos legales por parte de los funcionarios judiciales no implica *per se* la formulación de reproche disciplinario, sino que se requiere que el mismo sea injustificado, condición que no acontece en el presente caso, pues está demostrado que la producción laboral del encartado fue buena, encontrándose en un promedio por encima de **6** providencias de fondo al día, incluyéndose trámites de prioridad constitucional como lo

son las acciones de tutela, lo que permite colegir que no hubo inactividad por parte del operador judicial.

Por otro lado, evidenciamos que además de haber señalado como argumento de defensa la carga laboral del despacho, el encartado en escrito del del 21 de octubre del 2019 (fl. 213- 219 e.d), manifestó que para la época en que se encontraba tramitando el referido incidente de desacato no existía normatividad ni jurisprudencia que señala el término en el cual se debía tramitar y decidir el respectivo incidente, y que solo se hizo por vía jurisprudencial “a partir de la sentencia c-367 del 11 de junio de 2014”.

De esta manera, frente a dicho argumento debe señalar esta Corporación que el mismo es cierto, toda vez que en el Decreto 2591 de 1991 no se estableció por parte del Legislador un tiempo o periodo dentro del cual el juez tuviera que adelantar y decidir sobre el incidente de desacato, y por esta razón la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014, señaló al respecto lo siguiente:

**“(...) TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA- Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela **no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. (...)**”.*

Bajo este presupuesto, es evidente que cuando el Juez 2° Civil del Circuito de Cali inició con el trámite de incidente de desacato la Corte no había realizado pronunciamiento alguno sobre los términos del incidente de desacato y ante dicha ausencia el juez solo se guiaba por lo establecido en Decreto 2591 de 1991, bajo la plena convicción de que estaba actuando conforme a derecho o que no estaba vulnerando ningún mandato con su actuar.

Aunado a lo anterior, se evidencia del análisis realizado al trámite del incidente que el Juez encartado decidió prolongar el término del incidente con la finalidad de decretar pruebas con el fin de obtener la certeza del incumplimiento por parte del a entidad accionada del fallo de tutela y las razones del mismo, situación frente a la cual en la misma sentencia la Corte Constitucional dispuso que el trámite del incidente se podía demorar más de los 10 días cuando se presentarán algunas de las siguientes circunstancias :

*“(...) en casos excepcionalísimos, (i) **por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato**, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente*

*las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (iii) **a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)***

Evidenciado lo anterior, encuentra esta Corporación que incluso el encartado decidió prolongar el trámite del incidente bajo radicado 2014-00060 con el ánimo de asegurar el derecho de defensa de la entidad accionada, ordenar la práctica de la prueba y luego con el fin de analizar la misma a efectos de determinar la existencia o no de incumplimiento, pudiendo con ello finalmente como se evidencia dentro del proceso, encontrar las razones del incumplimiento las cuales no eran atribuibles a la entidad accionada sino a la misma accionante hoy quejosa dentro de esta investigación disciplinaria, pudiendo entonces decidir abstenerse de sancionar a la entidad, decisión que se fundó en presupuestos de índole jurídico y de la valoración probatoria realizada.

De cara a lo anteriores presupuestos, considera esta Sala Seccional que la decisión censurada por la señora Sandra Milena Trujillo Londoño, no tienen la entidad suficiente para ejercer reproche disciplinario en contra del investigado, pues atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y las circunstancias fácticas por las cuales se investigó disciplinariamente al doctor Diego Juan Jiménez Quiceno, no se observa el desconocimiento de sus deberes o prohibiciones que como Juez de la República le son propios, pues como se señaló ut supra, si bien, los términos dispuestos en el artículo 86 de la Constitución, no fueron adoptados en su integridad por el juzgado aquí denunciado, se pudo evidenciar primeramente que su producción laboral diaria supera el mínimo exigido por nuestra superioridad (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.)).

Así mismo, se comprueba que para la fecha en que se inició el incidente de desacato no existía normatividad o pronunciamiento jurisprudencial que señalara un plazo para resolver el incidente de desacato y, por último, quedó demostrado que las razones por las cuales el juez encartado extendió el termino para resolver el incidente corresponden a las que la Corte Constitucional señaló como aceptables de manera excepcional en la sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014.

Con fundamento en lo anterior, y al no verificarse una actuación en la que se advierta la infracción a deberes o prohibiciones por parte del doctor Diego Juan Jiménez Quiceno, resulta procedente en este caso ordenar la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, normas que señalan:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.***

*ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. **El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.***

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00  
Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño  
Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno  
Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle  
Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO** en su condición de **JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. -** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado  
(Salva voto)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial  
AZC

*Firmado Por:*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Rad. 76001 11 02 000 2015 00123 00**

**Denuncia: Sandra Milena Trujillo Londoño**

**Disciplinado: Diego Juan Jiménez Quiceno**  
**Juez 2° Civil del Circuito de Cartago- Valle**

**Decisión: Artículo 161 CDU – Decisión de Evaluación**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 46e7bcd7e1d340c242ce53dd646cce8851bf1ce73c4674d96db7e047fc408e22*

*Documento generado en 11/12/2020 07:18:44 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e0a492289d13ae554e20a4ff7d94045b3d261e9ea732ff8824989a6d178fa6d*

*Documento generado en 15/12/2020 11:46:50 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**